



PROCESO: MEDIDA DE PROTECCION (INDICENTE)
RADICADO: 2022-00476 (18096)
DEMANDANTE: MARIA MILAGROS FUENTES CONTRERAS
DEMANDADO: DONALDO ABELLA MORA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

REF. LIBRAR ORDEN DE ARRESTO POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION incoado por MARIA MILAGROS FUENTES CONTRERAS contra DONALDO ABELLA MORA. Tramitado en la Comisaria de Familia Permanente de Cúcuta. Radicado 2021-0010.

Procede el despacho a resolver sobre lo solicitado por el Comisario de Familia permanente de Cúcuta, respeto a librar la orden de arresto contra el demandado de la referencia, teniendo en cuenta lo señalado en el auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2022, que decidió:

“San José de Cúcuta, a los 08 días del mes de noviembre de 2022

Una vez surtido el trámite de que trata l art52del decreto 2591 de 1991, visto el anterior informe secretarial de fecha 08 de noviembre 2022 y revisado el expediente, donde puede corroborar que mediante notificación por aviso del día veintiséis (26) de octubre 2022, se notificó al señor DONALDO ABELLA MORA del contenido de la providencia de fecha 11 OCTUBRE de 2022, del Juzgado Cuarto de Familia de oralidad de Cúcuta, allegado a este despacho el día 20 octubre, donde confirma la decisión adoptada por este despacho el día 19 de septiembre de 2022, dentro del trámite incidental de incumplimiento de medida de protección definitiva tomada en el curso del proceso de violencia intrafamiliar radicado 010 2021, promovido en esta comisaria de Familia por la señora MARIA MILAGROS FUENTES OONTRERAS y habiéndose vencido el termino otorgado por el despacho de cinco (05) días, para el cumplimiento de a sanción económica sin que a la fecha exista prueba que demuestre el pago de la multa impuesta. Por lo expuesto procede el despacho en uso de sus facultades legales dando cumplimiento a lo estipulado en el literal a del artículo 4 de la ley 575 de 2000 la cual modifica el artículo 7 de la ley 294 de 1996 concordante con el artículo 10 de la ley 652 de 2001:

RESUELVE

- 1. Ordenar la conversión en arresto de la multa impuesta al señor **DONALDO ABELLA MORA**, en audiencia de incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva el día 19 de septiembre de 2022 y confirmada mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2022, del Juzgado Cuarto de Familia de oralidad de Cúcuta en Oralidad. teniendo en cuenta que no apporto prueba que demostrara el cumplimiento de la sanción económica impuesta por el despacho equivalente a siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 2. Solicitarle al Juez Cuarto de Familia de oralidad de Cúcuta, libre la respectiva orden de arresto del señor **DONALDO ABELLA MORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.214.021 de Bucaramanga, a razón de tres días por cada salario mínimo legal mensual vigente, correspondiente a veintiuno (21) **días de arresto** conforme lo establece el articulo 10 de la ley 652 de 2001.*
- 3. Remitir el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de oralidad de Cúcuta.*
- 4. Solicitar al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, copia de la respectiva orden de arresto.*
- 5. Notificar a las partes*
- 6. Contra el presente procede el recurso de reposición. CUMPLASE.”*

COMPETENCIA

Habiendo conocido en segunda instancia para resolver el grado de consulta sobre la sanción impuesta al accionado DONALDO ABELLA MORA, la que fue confirmada, y teniendo en cuenta lo señalan la Ley 575 del 2000, El Decreto 652 del 2001 y el Decreto 4799 del 2011, se procede a resolver sobre la expedición de la orden de arresto al antes referido.

CONSIDERACIONES

La competencia del Comisario de Familia para imponer sanción de 30 días de arresto cumple con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 575 de 200, el cual dispone:

INCIDENTE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE MARIA MILAGROS FUENTES CONTRERAS
contra DONALDO ABELLA MORA

“ARTÍCULO 11. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 17. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

El artículo 10 del Decreto 652 de 2001, contempla:

“Artículo 10. Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto.”

Por su parte el artículo 6 del decreto 4799 de 2011, determina:

Artículo 6°. Incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor. *De conformidad con lo previsto en los artículos 7° y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 6° de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones:*

a) Las multas se consignarán en las tesorerías distritales o municipales, con destino a un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de violencia.

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.”

De las anteriores transcripciones se pueden inferir claramente que los Comisarios de Familias conservarán la competencia a efecto de imponer las sanciones que tratan los literales a y b del artículo 4 de la aludida ley 575 si alguna de las partes incumple con la medida de protección decretadas, penas que van desde multa de dos (2) a diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, cuando es por primera vez.

Sí el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Sin embargo, por expreso mandato de la ley, la orden de arresto sólo podrá emitirla el funcionario judicial a solicitud de la entidad que imponga la sanción

El Comisario, resolvió señalar una sanción al demandado DONALDO ABELLA MORA, consistente en siete salarios mínimos legales vigentes y ante el incumplimiento a la cancelación

INCIDENTE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE MARIA MILAGROS FUENTES CONTRERAS
contra DONALDO ABELLA MORA

de la caución, la convirtió a razón de tres días por cada salario mínimo legal mensual vigente, correspondiendo a veintiún días de arresto conforme lo establece el artículo 10 de la ley 652 de 2001, providencia que surtió el tramite debido de la notificación personal a cada parte, y no aparece constancia de haber cancelado la caución impuesta.

Ejecutoriada la providencia en mención y de acuerdo con las normas arriba referidas, éste despacho procede a ordenar la expedición de la respectiva orden de arresto ante el comando de la subestación de Policía del barrio Belén y una vez aprehendido cumpla el termino de reclusión en el establecimiento carcelario destinado para tal fin, en esa estación.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 del 2000, que modificó el artículo 17 de la ley 294 de 1996; el artículo 10 del Decreto 652 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 4799 de 2011; se ordena librar la respectiva orden de arresto por el termino de veintiún (21) días al señor DONALDO ABELLA MORA, identificado con la cédula de Ciudadanía Nro. 91214021; ante el comando de Policía del barrio Belén, debiendo ser confinado en esa misma estación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los intervinientes conforme lo ordena la ley.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, con la orden de arresto respectiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ